



NÚMERO 121

Miércoles 31 de Mayo - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO CIVIL

#### Inspección Provincial Veterinaria

Circular número 124

Habiendo sido ordenado por el ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Ganadería la confección del Censo pecuario de esta provincia correspondiente al año en curso, con el fin de dar el más exacto cumplimiento a dicha Orden, y a propuesta de esta Inspección Provincial Veterinaria,

He resuelto lo siguiente:

1.º Por los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, sin excusas ni pretexto alguno y con el debido asesoramiento técnico de los Inspectores Municipales Veterinarios de su respectiva localidad, enviarán a esta Inspección Provincial Veterinaria una relación detallada de todo el ganado existente en su término municipal, con arreglo a los modelos números I, II, III y IV que a continuación se insertan, por los cuales se han de regir los citados Alcaldes para la confección y envío de la citada estadística.

2.º La confección de referido censo pecuario, deberán hacerlo en todo el mes de Junio próximo y una vez totalizado, ajustándose a los citados

modelos insertos, deberán ser remitidos a esta Inspección Provincial Veterinaria antes del día 30 de dicho mes de Junio, en la inteligencia de que aquellos Alcaldes que no cumplieren dicho servicio en indicada fecha, serán sancionados con todo rigor, sin perjuicio de dar cuenta de su falta a la Superioridad.

3.º Debiendo poseer cada Municipio su censo, que sea el verdadero exponente de su riqueza pecuaria, y como consecuencia, lo tendrá la provincia, nos servirá para conocer sus posibilidades ganaderas y ordenar el mercado de reses que abastecen los Mataderos. Por todo ello, los señores Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios, desplegarán toda su aptitud y competencia, con el fin de que el servicio que se les encomienda adquiera el máximo de perfección.

Los señores Alcaldes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de todo lo que se ordena en la presente Circular, debiendo dar las órdenes oportunas por todos los medios a su alcance, para que llegue a conocimiento de los ganaderos interesados. Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

**CENSO PECUARIO—1 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Modelo II**

GANADO LANAR		Parciales	Totales
Sementales .....			
Carneros .....			
Ovejas .....			
Animales de uno { Machos .....			
a dos años... { Hembras .....			
Número de crías viables durante el año .....			
Número de estas crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo. ....			
GANADO CAPRINO			
Sementales .....			
Machos castrados .....			
Cabras .....			
Animales de uno { Machos .....			
a dos años... { Hembras .....			
Número de crías viables durante el año .....			
Número de estas crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo. ....			
GANADO PORCINO			
Verracos .....			
Cerdas de vientre .....			
Animales de uno { Machos .....			
a dos años... { Hembras .....			
Animales en cebo para esta campaña .....			
Número de crías viables durante el año .....			
Cochinillos nacidos desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo. ....			

**CENSO PECUARIO.—1 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Modelo III**

	Ganado vacuno cuya aptitud dominante es el						
	Trabajo	Carne	Trabajo y ordeño	Carne y ordeño	Ordeño en estabulación	De lidia	Total
Sementales .....							
Bueyes .....							
Toros .....							
Utreros .....							
Erales .....							
Añojos .....							
Vacas de cría-ordeño							
Vacas no destinadas a la reproducción....							
Eralas .....							
Añojas .....							
Crías viables durante el año .....							
<b>TOTAL</b> ....							
Número de crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo .....							

**CENSO PECUARIO—1 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—Modelo I**

GANADO CABALLAR	Parciales	Totales
Sementales .....		
Caballos enteros y castrados .....		
Yeguas de { Dedicadas a la producción caballar ..		
vientre.. { Idem idem mulatera. ....		
Yeguas que no se destinan a la reproducción .....		
Animales de uno { Machos .....		
a tres años... { Hembras .....		
Número de crías viables durante el año .....		
Número de estas crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo. ....		
GANADO MULAR		
Mulos y mulas .....		
Animales de uno a tres años .....		
Número de crías viables durante el año hijas de yeguas. ....		
Idem idem idem idem de burras .....		
Número de estas crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo .....		
GANADO ASNAL		
Sementales .....		
Burros enteros y castrados .....		
Burras de vientre cruzadas con caballo .....		
Idem idem acopladas con burro .....		
Idem que no se destinan a la reproducción .....		
Número de crías viables (asnal) durante el año .....		
Número de estas crías nacidas desde 1.º de Enero hasta la fecha en que se haga el censo .....		

AVES	Totales	
	Parciales	Totales
Gallos .....		
Gallinas. ....		
Caponés. ... ..		
Pollitas para renovar el gallinero.....		
Pollos idem idem .....		
Pollas y pollos para la venta durante el año .....		
Pavos.....		
Pavas. ....		
Pavipollos obtenidos en un año.....		
Patos .....		
Ocas.....		
Gansos. ....		
Pavos reales .....		
Gallinas de Guinea .....		
Palomas domésticas. - Pares de cría.....		
Idem zuritas. - Pares de cría .....		
Pichones criados durante el año. ....		
Conejos de cría. { Machos .....		
Hembras .....		
Conejos criados durante el año .....		
Colmenas fijas .....		
Idem movilizadas .....		
		1788

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES Orden número 1

Al reanudarse la Orden general de esta Jefatura Superior, uno de tantos engranajes de la organización que la componen, es mi deseo saludar a los Funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, a los Agentes Honorarios, a los Provisionales, así como a cuantos elementos de la Jefatura dependen o le prestan apoyo y colaboración, agradeciendo los esfuerzos y desvelos con que desde los primeros días la mayor parte han rivalizado en la reconstrucción de la Policía de Barcelona, que une a su misión de siempre importante de mantenimiento del orden, la extraordinaria en nuestros días de persecución de los enemigos del Glorioso Movimiento Nacional.

Espero de todos continúen en su actuación decidida y entusiasta, de suerte que no quepa la posibilidad de burlar la acción de la Justicia a aquellos que han cometido delitos, ni puedan retoñar las maquinaciones de conflictos sociales.

¡Arriba España! ¡Viva España! ¡Viva Franco! —EL MARQUES DEL REBALSO.

Busca y captura.

1. Avelino Nieto, fué Capitán del Ejército rojo, cuya última residencia se supone en Valencia. Jefatura Superior. 36-1.

2. José Gómez Alvarez, (a) «El Panchito», de 35 años, natural de Santiago de Bellares, Ayuntamiento de Becerreá (Lugo), hijo de Pedro y Angela, domiciliado en Fonollar, 18, entresuelo, 2.ª J. S. 36-5.

3. Marcos Alcón, Presidente que fué de la administración de Espectáculos Públicos durante el período rojo en esta Capital. J. S. 36-10.

4. Alfredo Hornos, anarquista y rojo. J. S. 36-10.

5. Antonio Palacios, actor, elemento rojo. J. S. 36-13.

6. Rafael María de Labra, del teatro, Comandante del Ejército rojo. J. S. 36-14.

7. Carlos Viaña, del teatro. Tomó parte en los Tribunales de ejecución que formó la Sindical C. N. T. J. S. 36-16.

8. Antonio Miras, actor, Comisario y propagandista rojo. J. S. 36-17.

9. Antonio Biarnes, Presidente del Comité de Asociación de Actores. J. S. 36-13.

10. Víctor Lucas Torio, de 43 años, de Besain (Bilbao), hijo de Calixto y Agapita, viajante, vivió en ésta, calle Peu de la Creu, 4, principal. J. S. 36-22.

11. José Oliver, anarquista, Presidente del Comité de Espectáculos durante el período rojo. J. S. 36-27.

12. Enrique Grau, que usa también el nombre de Roberto Morawetz, anarquista de acción. Movilizado en una Brigada de Infantería de Marina. J. S. 36-20.

13. Andrés Martínez, Capitán del Ejército rojo, vivió en Muntaner, 229, 3.ª 1.ª J. S. 38-39.

14. Vicente Mestre, vivió en Sans, calle Valladolid, 6, entresuelo. J. S. 44-44.

15. Pedro Alcántara, del Sindicato de Espectáculos Públicos y propagandista rojo. J. S. 44-90.

16. Araceli Alduan, vivió en Aragón, 481, principal. Se supone se encuentra en Alicante. J. S. 47-1.

17. Inención González Trevol, 27 años, hija de José y Rosa, natural de Pleitas de Jalón (Zaragoza), vivió en Olivo, 33, 4.ª 1.ª J. S. 47-1.

18. Un tal Rivés, Presidente de Cines en Comité ejecutivo de Espectáculos Públicos durante el dominio rojo en esta capital. J. S. 44-88.

19. Un tal Cuadrado, Secretario del Sindicato de Espectáculos Públicos de Barcelona durante el período rojo. J. S. 36-15.

Barcelona, 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

1784

Juzgados

CORIA

Don Francisco Lomo Hidalgo, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 31 del año actual sobre hurto de dos caba-

llerías propiedad de don Gregorio Guerra Palacios, vecino de Huélag, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, estas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una jaca, castaña, cerrada, menos de la marca, señas particulares principio de una nube en el ojo izquierdo.

Una yegua, capa torda, de seis años, más de la marca.

Dado en Coria a 26 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Francisco Lomo. —El Secretario, P. H., Felipe Carranza.

1768

PLASENCIA

Requisitoria

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidentalmente Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Chorro Ortiz, de 16 años, soltero jornalero, hijo de Aquilino y Emilia, natural y vecino de Oliva de Plasencia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al que esta Requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el sumario número 55 de 1939, por delito de hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca de expresado procesado y en el caso de ser habido, pónganlo a mi disposición.

Plasencia, 24 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Miguel Mateos.—El Secretario Judicial, P. Alonso Gil.

1783

Alcaldías

CABRERO

Rectificación del padrón de habitantes

Confeccionada la rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante éste pueda ser examinado por cuantas personas lo crean oportuno y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabrero a 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicasio Bermejo.

1685

ESTORNINOS

Anuncio

Repartimiento general de Utilidades para 1939

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades de este término municipal para el año en curso por la Junta correspondiente, se halla expuesto al público por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo, y tres días más, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas por los interesados en el mismo.

Toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para justificarse de lo reclamado.

Estorninos, 18 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Jacinto Márquez.

1707

ALCUESCAR

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1939

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario, que ha de regir durante el año en curso, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Alcúescar a 20 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Gil.

1743

TORRECILLAS DE LA TIESA

Edicto

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades de este término para el presente año de 1939, con arreglo a los preceptos vigentes del Estatuto Municipal, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 de dicho texto legal.

Durante el plazo de exposición y tres días más se admitirán las reclamaciones que en su caso formulen las personas o entidades comprendidas en expresado documento fiscal.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Torrecillas de la Tiesa a 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Raimundo Felipe.

1766

GUIJO DE CORIA

Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1938, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos determinados en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Guijo de Coria a 27 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Campos.

1779

## Delegación Provincial de Trabajo

El «Boletín Oficial del Estado» de 23 de los corrientes, publica la siguiente Orden:

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 1 de Mayo de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo para la Industria de Hotelería, Cafés y similares.

#### REGLAMENTACION del trabajo en la industria Hotelera, Café, Bares y similares

(Continuación)

Restaurantes de lujo, igual a establecimientos de lujo del subgrupo a).  
Restaurantes de 1.<sup>a</sup> categoría, igual a establecimientos de 1.<sup>a</sup> categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 2.<sup>a</sup> categoría, igual a establecimientos de 2.<sup>a</sup> categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 3.<sup>a</sup> categoría, igual a establecimientos de 3.<sup>a</sup> categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 4.<sup>a</sup> categoría, igual a establecimientos de 4.<sup>a</sup> categoría del subgrupo a).

Restaurantes de 5.<sup>a</sup> categoría, igual a establecimientos de 5.<sup>a</sup> categoría del subgrupo a).

Los sueldos mínimos, así como los garantizados, condiciones de trabajo, participaciones en el porcentaje y categorías del personal de camarería, cocina, etcétera, en esta clase de establecimientos, serán idénticos a los fijados en el subgrupo a) para el mismo personal, teniendo en cuenta la citada equiparación, rigiendo por lo demás, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en el citado subgrupo a).

Grupo segundo.—Cafés, bares, cervecerías y similares.

Artículo 32. Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares, se clasificarán, a los efectos de la presente Reglamentación, en establecimientos de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse, en todo caso, con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- El volumen del negocio.
- La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen, por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminente para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que en los comprendidos en el grupo 1.<sup>o</sup> de la presente Reglamentación, el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, las Empresas, como ya hoy es práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de «limonada», en un 20 por 100.

Las Empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán de traer un 16'66 por 100, equivalente aproximado al 20 por 100 antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la forma y proporción que en la presente Reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde con autorización o sin ella, vengán las citadas Empresas detrando para su personal, o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para detraer el 20 por 100 del bruto de las consumiciones, en vez del 16,66 por 100 que es el que efectivamente corresponde, las Empresas, con arreglo a las normas que acuerden las autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las Empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma para que la cantidad a detraer del bruto sea del 12 por 100 cuando el importe de las consumiciones realizadas no exceda de 20 pesetas, y del 10 por 100 cuando exceda de dicha cantidad.

Artículo 33. El personal que preste sus servicios en cualquiera de los establecimientos de este grupo, se dividirá a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por periodo de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos periodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 34. La distribución del 16,66 por 100 que las Empresas deben detraer del producto de la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente Reglamentación, se hará entre el personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario, en la siguiente proporción.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje.

Camareros: 14 por 100.

Personal a sueldo fijo y participación mínima del porcentaje.

Echadores o abocadores: 0'66 por 100.

Personal de mostrador y demás servicios: 2 por 100.

El 0'66 por 100 correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza, pasará a incrementarse la parte atribuida a los camareros. El 2 por ciento reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contratados a sueldo fijo, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos y en la proporción que en este Reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., deberá hacerse del 12 por 100 y 10 por 100, respectivamente, según sea el importe de la con-

sumición realizada, igual reserva del 0'66 y 2 por 100 en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

#### CAFES

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje.

Artículo 35. Mostrador.—(De simple reparto del servicio).

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Encargado de mostrador	500	450	400	350	300
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	400	350	325	300	275
Dependiente de 2. <sup>a</sup> (Ayudante).....	300	250	225	200	180
Aprendices 3. <sup>er</sup> año ....	175	150	140	125	110
Aprendices 2. <sup>o</sup> año ....	150	125	115	100	90
Aprendices 1. <sup>er</sup> año ....	125	100	90	75	65

Los aprendices, transcurrido el periodo de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de 2.<sup>a</sup>, y de ésta, transcurrido un año más, si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento, a la de dependiente de 1.<sup>a</sup>. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de 1.<sup>a</sup> y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de 2.<sup>a</sup> o meros ayudantes.

Artículo 36. — Mostrador. — (Con venta al público en concurrencia o

sin ella con venta realizada por camareros).

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen para bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente Reglamentación.

Artículo 37. — Cocina.— Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Repostero, Oficial repostero de helados, Ayudante, Cafetero, Bodeguero y Fregadoras.

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Repostero.....	425	375	350	325	
Oficial repostero de helados..	350	300	275	250	
Ayudante.....	275	250	225	200	
Cafetero.....	300	275	250	225	200
Bodeguero.....	300	275			
Fregadoras (jornada entera)...	160	150	140	130	120
Fregadoras (media jornada)...	80	75	70	65	60

Se entenderá como funciones propias del Cafetero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional y especialmente la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picatostes y meriendas que han de ser servidos al público.

El Oficial repostero de helados, cuya denominación en sí excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en deter-

minadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en el presente Reglamento a las que corresponda una mayor retribución.

Artículo 38.— Servicios y varios.— Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales; Echadores o abocadores, Cajeras, Telefonistas, Botones y Limpiadoras.

Las condiciones mínimas del trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	LUJO	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Echadores o abocadores menores de 18 años.....	75	75	75	75	
De 18 a 20 años.....	100	100	100	100	
De 20 años en adelante.....	125	125	125	125	
Cajera.....	200	175	150		
Telefonista.....	175	150	125		
Botones.....	30	pesetas y uniforme			
Limpiadoras (media jornada)...	80	75	70	65	60

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categoría, a 0'75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores o abocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no se podrá tener más de un empleado de la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá reducirse la

citada proporción a un echador por cada tres camareros.

*Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del Empresario y sueldo garantizado*

Artículo 39. — Servicio. — Se distingue dentro de este departamento, la siguiente categoría profesional: Camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del Empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente Reglamentación, serán las siguientes:

Categorías	Lujo		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
	Haber inicial	Sueldo garantizado				
Camarero .....	80	350	70 325	60 300	50 275	40 250

Las Empresas podrán estipular libremente con sus camareros, si cada uno de éstos habrá de constituir a los efectos de participación en el porcentaje tronco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos uno único general. En el primer caso forzosamente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular, serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

*Bares, Cervecerías y similares. — Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje.*

Artículo 40. — Mostrador. — Se dis-

tinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales: Primer encargado de mostrador, Segundo encargado de idem, Dependiente de primera, Dependiente de segunda (Ayudante y Aprendices).

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan al mismo tiempo fuera de él mediante camareros.

Personal de mostrador. — (Sin concurrencia con camareros).

Regirán para este personal, las siguientes condiciones mínimas de trabajo.

CATEGORIAS	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Primer encargado de mostrador...	500	450	400	350	300
Segundo encargado de mostrador.	450	400	375	325	
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	400	350	325	300	275
Dependiente de 2. <sup>a</sup> (Ayudantes)...	300	250	225	200	180
Aprendices .....	Iguales condiciones que en Cafés.				
Personal de mostrador. — (En concurrencia con camareros).					
Primer encargado de mostrador...	550	500	450	400	350
Segundo encargado de mostrador.	500	450	400	375	325
Dependiente de 1. <sup>a</sup> .....	450	400	375	350	300
Dependiente de 2. <sup>a</sup> (Ayudantes)...	350	300	275	250	225
Aprendices .....	Iguales condiciones que en Cafés.				

Las categorías profesionales de 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> o 3.<sup>er</sup> barman, se equiparán en la presente Reglamentación a las de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> encargado y dependiente 1.<sup>o</sup>, respectivamente.

En aquellos establecimientos en que exista la plaza de cocinero, habrán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categorías	Lujo	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
Cocinero .....	300	275	250	225	200

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional del 70 por 100 de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Artículo 41. El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias, disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de Cafés y similares en la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

*Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado.*

Artículo 42. Servicio. — (Camareros). — Disfrutará este personal de

idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de Cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

*Cafés, Bares, Cervecerías y similares con Restaurante*

Artículo 43. En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares el de restaurante, regirán para el personal de cocina masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio los sueldos y condiciones de terminados en el sub-grupo a), Grupo 1.<sup>o</sup> referente a Hoteles, Fondas, Pensiones y similares.

A estos efectos se equiparán las categorías, lujo, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del subgrupo a). Grupo 1.<sup>o</sup> con las de

lujo, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del presente Grupo.

El personal de camarería que indistintamente preste servicio de «limonada» y restaurante, percibirá el tanto por ciento que en cada caso corresponda con arreglo al servicio realizado, previa detracción de la parte correspondiente en favor del resto del personal, conforme a lo que se preceptúa en la presente Reglamentación, asignándose por lo demás a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en cada caso uno u otro el servicio predominante, y con independencia de encontrarse incluido en uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

*Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en Cafés, Bares, Cervecerías y similares.*

Artículo 44. Reservado en el artículo 34 de la presente Reglamentación, del 16,66 por 100 que las Empresas deben detraer para su personal del producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0,66 por 100 en favor de los abocadores o echadores, si los hubiese, un 2 por 100 para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo, la cantidad que por este concepto resulte, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de mostrador o primer encargado .....	5
Segundo encargado .....	4
Cocinero .....	3 1/2
Dependiente de primera .....	3 1/2
Dependiente de segunda o ayudante .....	1 1/2
Aprendices .....	1
Repostero .....	4
Oficial repostero de helados.	3 1/2
Ayudantes de idem .....	1 1/2
Cafeteros .....	3 1/2
Bodegueros .....	3 1/2
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera) .....	1 1/2
Fregadoras y limpiadoras (media jornada) .....	1
Cajera .....	3
Telefonista .....	3

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a) Grupo primero de la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales y proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, para el reparto del 0,66 y 2 por 100 correspondiente, en favor del primero de los echadores y abocadores y el segundo del personal de mostrador y demás servicios.

*Servicios extraordinarios. — De temporada. — Corre-turnos.*

Artículo 45. Servicios extraordinarios. — Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extrañamente al conceptuado como fijo del propio establecimiento. El personal contratado, consecuentemente también con el citado carácter, disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

*Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado.*

Camareros. — Haber inicial

Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que corresponda, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

Sueldo garantizado

Las Empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente Reglamento al personal contratado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquél.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten transcurrido el día o días por los que se contrató el servicio.

*Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje.*

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargadas en un 50 por 100.

Artículo 46. Servicios de temporada. — Corre-turnos. — Será de aplicación cuanto se dispone sobre el particular en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

*Aumentos y reducciones*

Artículo 47. Será igualmente de aplicación cuanto concierne a las facultades que se otorga sobre el particular en el artículo 29 a los Delegados de Trabajo.

*Sueldo regulador*

Artículo 48. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etc., se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos que en uno y otro caso correspondan a las categorías profesionales respectivas.

*Disposiciones comunes*

Artículo 49. Intervención. — Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las Empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que diariamente, y con toda claridad, se ha de reflejar:

a) Cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje; b) Importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados, y c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical. Las dudas que sobre este particular pudiesen surgir serán resueltas por el Jefe de la C. N. S. de la provincia.

Las Empresas o patronos que dejen de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

(Concluirá).